Firma [illegible]mente por [illegible] Oscar Marco Antonio (FIR29244554)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 05/12/2016 03:48:40 -0500

Firmado digitalmente por RAMOS NUÑEZ Carlos Augusto (FIR29204417)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 22/07/2016 06:30:14 -0500

Firmado digitalmente por ESPINOSA SALDAÑA BARRERA Eloy Andres (FIR07822411)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 09/08/2016 04:57:16 -0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
FOJAS 02

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 01387-2016-PHC/TC
LIMA
VÍCTOR MARTÍN ZAPATA RODRÍGUEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de junio de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Martín Zapata Rodríguez contra la resolución de fojas 99, de fecha 1 de octubre de 2015, expedida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley N° 27269. Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **9c065a68b47ab840** en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la falta de responsabilidad penal, la subsunción de las conductas en un determinado tipo penal, la apreciación de los hechos, la valoración y la suficiencia de las pruebas en el proceso penal seguido contra don Víctor Martín Zapata Rodríguez por el delito de microcomercialización de drogas. En efecto, se solicita la nulidad de la sentencia de fecha 24 de abril de 2014 y de su confirmatoria, la resolución de fecha 2 de setiembre de 2014, la cual condenó al actor a cuatro años de pena privativa de la libertad (Expediente 16836-2013-0).

5. Al respecto, se alega lo siguiente: 1) ninguno de los testigos sostuvo que el actor haya comercializado drogas, sino que la que le fue encontrada tuvo un peso menor que el establecido por ley. Por lo tanto, no se configuró el injusto penal; sin embargo. fue condenado por no haber acreditado ingresos económicos; 2) el artículo 298 del Código Penal resulta impreciso y no establece un mínimo para estimar el volumen de la PBC (pasta básica de cocaína), sino solo el límite máximo; 3) no se puede sancionar la posesión de hasta cinco gramos de PBC; 4) la sentencia expresó que si bien está probada la existencia de droga y su peso mediante el acta de comiso, no está acreditada su comercialización; 5) no resultan suficientes los indicios para imputarle al actor la calidad de vendedor de droga; además, estaba drogado al momento de su intervención, según consta del dictamen pericial toxicológico; 6) la sentencia de vista confirmó los hechos sobre la base de sospecha, pero no sobre su certeza; 7) los policías intervinientes declararon que el actor se encontraba en actitud sospechosa, pero no que comercializaba droga. Por ende, es inocente y su conducta es atípica. Como se aprecia, se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley N° 27269. Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **9c065a68b47ab840** en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 64

EXP. N.° 01387-2016-PHC/TC
LIMA
VÍCTOR MARTÍN ZAPATA RODRÍGUEZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

República del Perú
Tribunal Constitucional
SECRETARIA RELATORIA
Firmado digitalmente por OTAROLA SANTILLANA Janet Pilar (FIR06251899)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 13/12/2016 04:23:31 -050(

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley N° 27269. Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **9c065a68b47ab840** en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta